

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el trámite pertinente, se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del 21 de abril de 2023, por medio del cual el Despacho niega el trámite de notificación.

Argumenta la parte demandante que las diligencias de notificación se encuentran bien surtidas, pues e incorporó las fechas del auto mandamiento de pago y del auto inadmisorio, por lo que considera que cumple con los presupuestos de los artículos 291 y 292 del CGP, solicitando se revoque el auto y se tenga por notificada a la parte demandada.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

Como quiera que dentro de la providencia impugnada no se advierte la configuración de alguno de los citados yerros, evidente surge desde ya la improsperidad del recurso.

1. 2. De atender a los argumentos esgrimidos por la recurrente, se advierte con facilidad que su inconformidad contra el proveído cuestionado, radica específicamente a que en su sentir notificar se notificó en debida forma, porque citó la fecha del mandamiento y pago y de su auto inadmisorio.

1.3. Para resolver la inconformidad del recurrente, es preciso determinar que el artículo 291 del CGP “3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino ” Se resalta.*

A su vez el artículo 292 del CGP prevé: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o (...), se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica (...)*"

Sin mayores consideraciones obsérvese que, para tener por notificada a la parte demandada, deben cumplirse requisitos previamente establecidos en la Ley, para surtir las diligencias de notificación con éxito.

Como se desprende del citatorio y del aviso de notificación, en este fueron citados dos autos, uno, de fecha 10 de septiembre de 2021, que no se ordenó notificar, pues corresponde a una providencia emitida por este Despacho antes de que el proceso naciera a la vida jurídica, pues para este caso, el único que puede notificarse en este caso específico es el mandamiento de pago y sus correspondientes correcciones o modificaciones, tal como lo indica la norma citada.

Más relevante aún, tampoco se vislumbra que el citatorio o aviso exprese su fecha de diligenciamiento, requisito que prevé la norma citada y que se le anunció a la parte interesada en informe secretarial de fecha 8 de junio de 2022 (fl.24).

Entonces, no puede pretender el demandante hacer ver que surtió en debida forma las diligencias de notificación, como quiera que no se surtieron en debida forma, y deberá la parte interesada proceder a notificar en debida forma.

Por todo lo anterior, se negará el recurso de reposición interpuesto por el extremo activo de la acción, por lo aquí anotado.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA,

#### RESUELVE

- 1.** NO REPONER el auto calendado 21 de abril de 2023, por las razones expuestas en el cuerpo motivo de esta providencia.
- 2.** Con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que a más tardar en treinta (30) días surtan las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria contabilice el término.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 20 de junio de 2023, a las 8:00 de la mañana, notifico  
la presente decisión por anotación en el estado número 21.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaria

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de131b9d9152e898f57824e302d06ac53c80578b257e48e5260abdc5c7e734d**

Documento generado en 16/06/2023 12:27:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**